



NÚMERO 20

Miércoles 25 de Enero - III Año Triunfal

AÑO DE 1939

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Junta Provincial Reguladora de Abasfo de Carnes

CIRCULAR

Teniendo urgente necesidad de conocer el número exacto de corderos existentes en esta provincia, por acuerdo de esta Junta, se hace saber lo siguiente:

Los señores Alcaldes me enviarán

una relación numérica de todos los poseedores de corderos existentes en su término municipal, haciendo constar, con arreglo al modelo de impreso adjunto, los nombres y cuantía de los propietarios de indicada clase de ganado, la finca donde se encuentran y la fecha aproximada para su venta.

Los referidos Alcaldes pondrán el mayor cuidado y atención en la realización de este servicio de gran importancia, debiendo estar cumplimentado por los ganaderos en el

improrrogable plazo de OCHO días, y recopiladas, examinadas las declaraciones y comprobadas por las Alcaldías respectivas la veracidad de las mismas, serán enviadas a esta Junta con toda clase de garantías seguidamente, uniendo el informe de la Alcaldía correspondiente.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Cáceres, 24 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—El Gobernador civil Presidente, Luciano López Hidalgo.

funciones que le están encomendadas, adoptando a este fin para dicho superior Organismo la actual denominación de las Comisiones Provinciales, que es además, como de ordinario se la nombra.

Y, para ello, se dispone:

1.º Los expedientes incoados por las Comisiones Provinciales de Incautación a que se refieren las Ordenes de 3 de Mayo de 1937 y 5 de Junio siguiente, que no hubiesen sido resueltos por dichas Comisiones, lo serán según las normas en aquellas Ordenes establecidas, por la Comisión Central, que podrá previamente completarlos con las diligencias que estime oportunas.

Lo anteriormente dispuesto se observará igualmente respecto a los créditos comprendidos en la Orden de 15 de Noviembre de 1937, cuando hayan transcurrido sin resolver sus expedientes los plazos que en la misma se señalan respecto a las poblaciones que indica.

Los expedientes en que medie instancia del acreedor en solicitud de liberación de sus créditos tendrán preferencia para su tramitación y resolución.

2.º Los acreedores que en lo sucesivo pretendan liberar sus créditos deberán solicitarlo de la Comisión Central, si no hubiesen sido calificados éstos por ninguna Comisión Provincial como incluidos en el apartado a) de la repetida Orden de 3 de Mayo de 1937.

3.º Las Comisiones Provinciales que aún retuviesen alguno de los expedientes a que se refiere el artículo primero de esta Orden, los enviarán, en el estado en que se encuentren, a la Comisión Central dentro de los quince días siguientes a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden.

En igual plazo, a contar de la fecha de su presentación, remitirán en lo sucesivo, a la repetida Comisión Central, las nuevas declaraciones de deudores y reclamaciones de acreedores que ante aquéllas se presentasen, luego que hayan transcurrido los términos que están señalados.

La Comisión Central podrá acordar sea ingresado el importe de los créditos en una cuenta corriente a su nombre, en un Banco de notoria solvencia.

4.º La Comisión establecida en el artículo primero del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937 se denominará Comisión Central de Incautaciones.

Término municipal de

Relación nominal de los poseedores de corderos existentes en este término con expresión de los datos solicitados

NOMBRE DEL DUEÑO	Número de corderos	Finca donde pastan	Peso aproximado época de salida	Fecha aproximada de su venta

..... a de de 1939. III Año Triunfal.
EL ALCALDE,

310

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 16

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en el término municipal de Arroyo de la Luz, que fué declarada oficialmente con fecha 17 de Septiembre de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 23 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—El Gobernador civil, Luciano López Hidalgo.

294

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 17

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se

declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina en el término municipal de Montánchez, que fué declarada oficialmente con fecha 10 de Diciembre de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 23 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—El Gobernador civil, Luciano López Hidalgo.

295

En el «Boletín Oficial del Estado» número 12, correspondiente al día 12 de Enero de 1939, publica las siguientes disposiciones:

Ministerio de Justicia

ORDEN referente a las Comisiones Centrales y Provinciales de Incautaciones.

Excmo. Sr.: La Orden del 12 de Agosto de 1937, marcó definitivamente los plazos en que las Comi-

siones Provinciales de Incautación habían de remitir a la Central los expedientes que aquéllas hubiesen instruido, respecto a créditos que, siendo objeto de intervención oficial, se hubiesen clasificado en el apartado c) del artículo cuarto de la Orden de 3 de Mayo anterior; y como algunas de las citadas Comisiones Provinciales, no pudieron terminar, por su excesivo número, los expedientes que le correspondieron, en los plazos ordenados, y, por otra parte, se siguen presentando declaraciones de deudores y peticiones de acreedores que solicitan la liberación de sus créditos, se hace preciso adaptar a estas nuevas situaciones las normas jurídicas ya establecidas.

Conviene, por último, determinar el nombre apropiado para la mencionada Junta Central, teniendo en cuenta, no sólo sus facultades de administración respecto a los bienes incautados, sino también las demás

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Vitoria; 5 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—Luis Arellano.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Central de Incautaciones.—Burgos.

236

Subsecretaría de Marina

CURSOS

ORDEN convocando un curso de Alféreces provisionales de Intendencia de la Armada.

Su Excelencia el Generalísimo, ha dispuesto la celebración de un curso de Alféreces provisionales de Intendencia de la Armada, para servir, exclusivamente, durante el tiempo de duración de la campaña, con arreglo a las siguientes bases:

Pueden concurrir a este concurso: los que estando en posesión del título de Licenciado en Derecho, de Intendente, Profesor o Perito Mercantil, o perteneciendo a los Cuerpos Generales de Hacienda y Contabilidad del Estado, hayan prestado servicio durante seis meses de la actual campaña en fuerzas o unidades armadas de la Marina; los Auxiliares de Oficinas de la Armada; y, los que, sin serlo, estuvieren aprobados sin plaza en las últimas oposiciones celebradas.

Para los Auxiliares de Oficinas se considerará como mérito el servicio prestado en destino de carácter puramente administrativo y a las inmediatas órdenes de Jefes u Oficiales de Intendencia, y el haber estado destinado en buques armados durante la actual campaña, y para todos los aspirantes haber sido herido en la misma.

Las instancias se dirigirán al Excelentísimo señor Subsecretario de Marina, desde la publicación de esta Orden hasta diez días después, debiendo ser acompañadas de la documentación que acredite los títulos y méritos que cada uno alegue y certificación en que conste su adhesión al Movimiento Salvador de España. La imposibilidad de presentación de títulos y certificados fehacientes, podrá ser salvada con la declaración jurada acreditativa de lo alegado por el solicitante, avalada por persona de reconocida solvencia moral y prestigio.

Terminado el plazo de admisión de solicitudes, se relacionarán éstas y se procederá, en la Subsecretaría de Marina, a examinar a todos los aspirantes de aquellos conocimientos de cultura general, y relacionados con la misión que han de desempeñar en la Marina que deben poseer como necesarios para empezar el curso. A este efecto y con el fin de no entorpecer los servicios, se irán llamando, sucesivamente, y, terminados los exámenes, se designarán los veinte opositores que reúnan mejor calificación, que pasarán destinados a las Intendencias Central y de los Departamentos de Cádiz y de el Ferrol del Caudillo, para hacer el curso que los capacite para el ejercicio de las funciones que han de conferírseles.

El curso será de cuarenta y cinco días, contados a partir del en que se presenten en sus destinos, y se desa-

rollarán con arreglo a las normas siguientes:

a) Los Intendentes de los Departamentos distribuirán los alumnos en las Comisaría de los Arsenales, Comisaría de Transportes y Subsistencias y Habilitación del Arsenal, de modo que todos pasen por esas oficinas igual período de tiempo.

b) En cada una de esas oficinas se les darán conferencias de cómo se desarrollan los trabajos a ellas encomendados y harán ejercicios prácticos de cuanto se les explique en las expresadas conferencias. Simultáneamente, con las conferencias y prácticas profesionales, recibirán la instrucción militar necesaria a capacitarlos para el ejercicio de sus funciones como Oficiales, a cuyo efecto se designará en cada departamento un Jefe u Oficial que se encargue de este cometido.

c) En cada una de las Dependencias a que hubieren asistido, se levantarán y remitirán al Intendente notas de los conceptos merecidos por los alumnos. El Intendente reunirá las distintas notas y remitirá a la Intendencia Central relación de los alumnos que, a su suicio y en vista de las anteriores notas, merezcan ser declarados aptos para el desempeño de las funciones que ha de desempeñar un Alférez provisional.

d) En la Intendencia Central se distribuirán, igualmente, los alumnos que a ella se asignen, entre los distintos Negociados de la misma y la Habilitación General, y, como en los Departamentos, los Jefes de esos negociados y el Habilitado General darán cuenta al Intendente Central del concepto que cada alumno merezca.

e) Como estos Alféreces no pasan a tomar parte del Cuerpo de Intendencia y no tienen, por tanto, carácter permanente, no tiene objeto su escalafonamiento por orden de notas obtenidas, que por otra parte y por el hecho de haber sido juzgados en distintos Departamentos, nunca significarán esas notas el verdadero coeficiente para establecer las diferencias entre unos y otros. Por esos motivos, no habrá otra calificación que la de apto o inapto y se colocarán por el orden en que lo están en el Cuerpo de procedencia los Auxiliares de Oficinas, y a continuación de los actuales Alféreces provisionales, y por el orden de clasificación de ingreso los demás.

Durante el curso percibirán: Los Auxiliares de Oficinas, los mismos sueldos que tengan al empezar y la gratificación que les hubiere correspondido de haber estado destinados en las Dependencias en donde realizan las prácticas, y los demás se considerarán para estos efectos como Auxiliares Segundos, y como tales percibirán sus haberes en las mismas condiciones que los anteriores.

Terminado el curso, serán nombrados Alféreces provisionales de Intendencia, los declarados aptos, y percibirán los haberes correspondientes a dicho empleo, a menos que por el que tengan en su Cuerpo los Auxiliares de Oficinas disfruten haberes superiores, pues en este caso, continuarán percibiéndolos.

Burgos, 2 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. O., el Subsecretario de Marina, Rafael Estrada.

237

El «Boletín Oficial del Estado» número 15, correspondiente al día 15 de Enero de 1939, publica la siguiente disposición:

Jefatura del Estado

LEY

Creando una contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios.

La reorganización económica y fiscal que como consecuencia del Movimiento Nacional ha de producirse, está siendo objeto de especial estudio por parte del Gobierno y habrá de responder, en su día, a los principios fundamentales en que descansa la construcción del nuevo Estado. Pero ello no obsta para que excepcional y transitoriamente y sin prejuzgar futuras disposiciones de mayor alcance se implante, desde luego, una contribución sobre los rendimientos extraordinarios que por la guerra o durante la guerra se hubieren logrado o puedan realizarse y sin que haya de afectar a las actividades económicas y financieras que se desarrollen después de la completa pacificación de España.

Que el beneficio obtenido por no pocos sirva a través del Estado para atenuar en lo posible los quebrantos sufridos por muchos, es norma que se ha tenido especialmente en cuenta en la redacción de esta Ley y que extendida a quienes nada perdieron con la guerra, habrá de inspirar futuras decisiones del Poder Público, que estima como obligación inexcusable la de atender con una equitativa y ponderada distribución de cargas a la gran obra de la reconstrucción española y del engrandecimiento nacional.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se establece una contribución excepcional sobre los beneficios extraordinarios obtenidos o que se obtengan durante la guerra por toda persona natural o jurídica, sin distinción de nacionalidad, que realice o haya realizado en España negocios industriales o mercantiles, cualquiera que sea el carácter con que hubiera intervenido o intervenga en ellos.

Este gravamen será exigido en todo el territorio nacional.

Artículo segundo. Se considerarán beneficios extraordinarios a los efectos de esta Ley, y sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente:

a) Los que excedan del promedio de los obtenidos en el trienio inmediatamente anterior al 18 de Julio de 1936.

En el caso de contribuyentes continuadores de los negocios mercantiles o industriales de terceros, ejercidos todos con carácter habitual, los resultados obtenidos por la firma antecesora en los ejercicios correspondientes, servirán para la determinación del beneficio normal que haya de servir de término comparativo en la fijación del extraordinario.

b) Los que excedan del siete por ciento del capital empleado en los respectivos negocios, cuando se trate de contribuyentes que hubieren dado comienzo al suyo con posterioridad al 18 de Julio de 1936, o que no llevasen en dicha fecha tres años completos en el ejercicio del mismo, debiendo prescindirse para la fijación del capital a estos efectos de las reservas o de la parte de ellas que aparezcan constituidas con beneficios logrados después de la fecha indicada.

El referido tanto por ciento del capital así determinado, se estimará siempre como mínimo libre del gravamen que la presente Ley establece, incluso en el caso previsto en el apartado anterior.

c) La totalidad de los obtenidos por quienes no realizando habitualmente negocios industriales o mercantiles, carecieran de capital especialmente asignado a la actividad productora del beneficio.

Artículo tercero. Cuando se trate de contribuyentes que no dispongan de contabilidad legalmente formalizada, las bases sujetas a tributación se apreciarán a virtud de estimación administrativa, que llevará a efecto el Jurado especial a que se refiere el artículo décimo.

El Jurado tendrá en cuenta al realizar la referida estimación los datos que puedan aportar los contribuyentes, pero sin que su deficiencia o posible inexactitud produzca nunca perjuicio al Tesoro. Dichos Datos se completarán con los que puedan obrar en la Administración y con las investigaciones y comprobaciones a que se contrae el artículo noveno, pudiendo, en defecto de mayores elementos de prueba, fijarse las bases impositivas por comparación con las correspondientes a negocios análogos realizados por otras personas naturales o jurídicas en circunstancias semejantes.

Artículo cuarto. Tanto para la determinación de las cifras de beneficios y de capital a que se refieren los apartados a) y b) del artículo segundo, como para la liquidación del gravamen que se establece, se observarán los preceptos contenidos en la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente.

La regla segunda del apartado c), correspondiente a la tarifa segunda de la referida Ley de Utilidades, será de aplicación para determinar los beneficios extraordinarios obtenidos por las personas naturales estén o no comprendidas en aquél, pero sin excluir nunca del cómputo para la determinación de las bases imponibles los beneficios capitalizados en los mismos negocios o en otros análogos que, según el párrafo primero de dicho apartado, procede deducir en las liquidaciones ordinarias.

Artículo quinto. En el caso de Compañías extranjeras que realicen negocios en España o de Sociedades españolas con operaciones en el extranjero, el Jurado de Utilidades fijará, en su caso, y para cada ejercicio, la cuantía de beneficios extraordinarios que por corresponder a negocios efectiva y materialmente efectuados en el territorio español, deban quedar sujetos a la contribución que se crea.

Artículo sexto. Los beneficios extraordinarios a que se refiere esta Ley, tributarán a tenor de las siguientes escalas:

Escala aplicable a los contribuyentes comprendidos en los apartados a) y b) del artículo segundo

BASES DE IMPOSICION	Tanto por ciento del respectivo capital		Tanto por ciento de gravamen
	más de	Sin exceder de	
El beneficio extraordinario que represente	—	10	40
La parte del mismo que represente	10	25	50
» » » » » »	25	40	60
» » » » » »	40	60	70
» » » » » »	60	—	80

Escala aplicable a los contribuyentes comprendidos en el apartado c) del artículo segundo

BASES DE IMPOSICION	Tanto por ciento de gravamen
Las primeras 100.000 pesetas.	40
El exceso de 100.000 » hasta 250.000	50
» » » 250.000 » » 500.000	60
» » » 500.000 » » 750.000	70
» » » 750.000 » »	80

Sin embargo, cuando la totalidad del beneficio que haya de ser objeto de liquidación por esta escala no exceda de cincuenta mil pesetas, el tipo de imposición será el de treinta por ciento.

Artículo séptimo. El gravamen regulado en la presente Ley será exigido por años naturales. No obstante, cuando se trate de contribuyentes que lleven la contabilidad de sus negocios ajustada a los preceptos del Código de Comercio, será exigido por los ejercicios económicos que tengan establecidos siempre que no excedan de doce meses.

Las personas comprendidas en el apartado c) del artículo segundo, contribuirán por cada una de las operaciones que realicen.

Artículo octavo. Toda persona natural o jurídica que haya obtenido u obtenga beneficios extraordinarios, deberá presentar en la Administración de Rentas Públicas de la Delegación de Hacienda de la provincia en que resida, la siguiente documentación:

a) Los que llevaran su contabilidad con arreglo al Código de Comercio, los balances y demás documentos previstos en la legislación vigente para la contribución de utilidades y en los plazos que la misma señala, más una declaración jurada expresiva de los beneficios extraordinarios logrados en el ejercicio de que se trate. La presentación de ésta será inexcusable, aun cuando se trate de contribuyentes que por hallarse acogidos al Decreto número 220 de 17 de Febrero de 1937, vienen exceptuados, y continúan estándolo a los efectos de la presente Ley, de aportar los documentos a que dicho Decreto se refiere.

b) Los que no llevaran contabilidad con arreglo al Código de Comercio, aportarán en el mes de Enero de cada año declaración jurada comprensiva de los beneficios extraordinarios obtenidos en el año natural inmediatamente anterior; y

c) Los incluidos en el apartado c) del artículo segundo, declaración jurada del beneficio logrado en cada una de las operaciones efectuadas, que habrá de formularse dentro de los treinta días siguientes al que haya sido ultimada cada operación.

En los casos de cesación de ne-

gocio, traspaso del mismo y liquidación o disolución de la Empresa, la fecha en que tales situaciones se produzcan, se considerará como término del ejercicio, a los efectos de esta Ley.

Artículo noveno. Las Administraciones de Rentas Públicas practicarán liquidaciones provisionales con arreglo a las declaraciones juradas que reciban y ajustándose a las siguientes normas:

Primera. En el caso de contribuyentes que ordinariamente deban tributar por las Tarifas segunda, epígrafe c), y tercera de la vigente Ley de Utilidades, las liquidaciones sobre beneficios extraordinarios habrán de practicarse, siempre que resulte posible, al mismo tiempo y en los plazos que las que reglamentariamente procedan por aquella contribución.

En los demás casos, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de dichas declaraciones.

Segunda. Cuando se trate de documentos o declaraciones que hubieran de pasar al Jurado especial de beneficios extraordinarios para la determinación de bases impositivas, la Administración girará, desde luego, la liquidación provisional en el término que fija el último párrafo de la norma anterior, remitiendo seguidamente las actuaciones al Juzgado de referencia.

Tercera. Una vez practicadas las liquidaciones provisionales que acaban de enunciarse, se procederá por la Administración o por el Jurado especial en su caso, a la comprobación de documentos y a la práctica de diligencias conducentes a la mejor determinación de las bases, quedando la Administración facultada para llevar a efecto las investigaciones y comprobaciones que juzgue pertinentes, tanto en oficinas públicas como particulares, en relación con las operaciones gravadas por esta Ley y de conformidad con los preceptos consignados en la vigente de utilidades, que a tales efectos se considerarán ampliados al examen de libros, facturas, correspondencia y cuantos documentos obrantes en dichas oficinas puedan conducir a la más justa determinación de los beneficios extraordinarios, los cuales habrán de ser objeto de li-

quidación definitiva por las mismas Administraciones de Rentas Públicas.

Artículo décimo. En el Ministerio de Hacienda se constituirá el «Jurado especial de beneficios extraordinarios», integrado por el Subsecretario del Departamento, Presidente; por el Jefe del Servicio Nacional de Rentas Públicas, Vicepresidente, en el que podrá delegar la Presidencia sus funciones; y por cuatro Vocales, que serán: un Abogado del Estado, un profesor Mercantil al servicio de la Hacienda, un comerciante y un industrial, nombrados todos por el Ministro de Hacienda y los dos últimos a propuesta del de Industria y Comercio.

Artículo undécimo. Al Jurado establecido por el artículo anterior le competirá:

a) Fijar la base de imposición por los conceptos de la presente Ley a las personas naturales o jurídicas comprendidas en el artículo tercero.

b) Fijar asimismo las bases tributarias a los contribuyentes que no presenten los documentos previstos en el artículo octavo, o no aporten la justificación de los mismos o los datos que la Administración reclamara como necesarios para la debida exacción del gravamen.

c) Fijar también, y por los medios que estime oportunos, las bases tributarias en los casos en que la documentación y justificantes aportados por el contribuyente no ofrezcan a la Administración garantía de exactitud.

d) Apreciar la circunstancia de que el exceso de beneficios tributales sea debido a aumentos de capital o de elementos de producción; a la ampliación de negocios; o a intensificaciones económicas, industriales o comerciales realizadas antes de la guerra, y que, por razón de su propia naturaleza y del tiempo en que se llevaron a efecto, hubieran debido producir normalmente en el período a que la imposición se refiera el incremento de beneficios de que se trate. En estos casos, el Jurado fijará la cuantía de los que, por tal razón, no deban considerarse como extraordinarios.

e) Estimar si en el trienio que sirve de término de comparación para determinar el exceso de beneficio, hubo en todos los años o en alguno de ellos, motivos excepcionales que redujeran el rendimiento normal del negocio y que deban ser tenidos en cuenta para la aplicación justa de esta Ley. En tales casos, el jurado fijará las cifras que deban servir de comparación para señalar el beneficio extraordinario.

f) Determinar en el supuesto de incrementos de activo contabilizados a partir de 18 de Julio de 1936, la cuantía en que dichos incrementos deben considerarse como beneficios extraordinarios, teniendo presente el aumento de valor que pueda corresponder a ejercicios anteriores a dicha fecha.

g) Proponer al Ministro de Hacienda, con las justificaciones debidas, la inaplicación del gravamen sobre beneficios extraordinarios a los que aun apareciendo como tales, no proceda en justicia conceder este carácter por razones de excepción no previstas en la presente Ley.

h) Apreciar si en las tercerías que se susciten en el procedimiento de apremio seguido para la exacción del gravamen, existe simulación o interposición de personas, con el fin de hacerlo efectivo sobre bienes y derechos aparentemente titulados a favor de terceros, pero que fundada-

mente se presuma que pertenecen al sujeto gravado.

Las facultades que confieren al Jurado los apartados d) a g), ambos inclusive, requerirán siempre para su ejercicio la previa petición de parte interesada.

La competencia que, a tenor de este artículo, corresponde al Jurado especial de beneficios extraordinarios, se entenderá transferida al de Utilidades cuando se trate de las Empresas a que se refiere el artículo quinto.

Artículo duodécimo. La competencia del Jurado especial de beneficios extraordinarios habrá de ser en cada caso previamente determinada con arreglo a las normas que regulan la del de Utilidades establecidas en el Real Decreto de 2 de Agosto de 1923 y en el Decreto de 13 de Junio de 1935.

Las resoluciones de uno y otro Jurado, en los asuntos que la presente Ley les confiere, se an inapelables.

Artículo decimotercero. Cuando se trate de contribuyentes que hayan realizado beneficios extraordinarios en la zona nacional por razón de negocios que vinieran habitualmente desarrollando en el territorio todavía no liberado, se les podrá conceder el aplazamiento de la liquidación o la reducción en la base imponible sujeta a los preceptos de esta Ley, hasta que por el término de la guerra se conozcan las realidades completas de su negocio en toda España, y siempre que justifiquen la existencia en la zona marxista de una parte de capital invertido precisamente en los mismos negocios, si por su importancia y cuantía pudiera aconsejar los referidos aplazamiento o reducción. Los acuerdos sobre estos extremos correspondrán al Jurado especial de beneficios extraordinarios o, en su caso, al de Utilidades, con vista de las solicitudes que deduzcan y justificaciones que aporten los contribuyentes interesados, y sin perjuicio de que en su día y al restablecer la unidad de sus elementos económicos y contables, sea practicada a estos contribuyentes la liquidación que proceda con arreglo al resultado efectivo del conjunto de sus operaciones industriales o mercantiles.

Artículo decimocuarto. La inexactitud maliciosa en las declaraciones que se presenten en la Administración, será castigada con multa del duplo al quíntuplo de la cantidad en que resulte aumentada la cuota.

En el caso de falta de presentación de declaraciones en la forma y en los plazos que las disposiciones vigentes determinen, la multa no podrá ser inferior al importe de la cuota, ni exceder del duplo de ella.

Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de que la Administración dé cuenta a los Tribunales de Justicia de los hechos que pudieran ser constitutivos del delito de falsedad, u otro cualquiera, realizado por los contribuyentes, a los efectos de la responsabilidad penal que a los mismos pudiera alcanzar.

Artículo decimoquinto. Los administradores legales de toda clase de Empresas serán responsables subsidiarios de las cantidades exigibles por la contribución establecida por esta Ley.

En el supuesto de Empresas en liquidación, quedan obligados sus liquidadores a formular las declaraciones que en su caso procedan y a abonar, en nombre de dichas Em-

presas, el importe del gravamen que pueda afectarles, siendo tales liquidadores responsables por incumplimiento de estos preceptos, del pago de las sumas devengadas.

Artículo décimosexto. A los efectos de la prescripción de cuotas correspondientes al presente gravamen, regirán las disposiciones de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de 1.º de Julio de 1911.

Artículo décimoséptimo. Por Decreto acordado en Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda, se fijará la fecha en que como consecuencia del término de la guerra, haya de cesar la vigencia de la presente Ley.

Artículo décimo octavo. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las instrucciones que requiera la ejecución de esta Ley.

Disposiciones transitorias

Primera. La contribución sobre los beneficios extraordinarios se entenderá devengada a partir del 18 de Julio de 1936.

Segunda. En el caso de contribuyentes que en aquella fecha hubiesen comenzado y no cerrado su ejercicio económico, se prorratearán por días los beneficios extraordinarios obtenidos en la totalidad de dicho ejercicio, debiendo considerarse sujeta a tributación la parte proporcional de los que correspondan al tiempo comprendido entre la referida fecha de 18 de Julio de 1936 y el último día del período de la imposición.

Tercera. Los particulares y Empresas obligados a contribuir, deberán formular, en el término de tres meses, contados desde el día de la promulgación de esta Ley, las declaraciones juradas y demás documentos a que hace referencia el artículo 8.º, si los plazos de presentación, relativos a períodos ya vencidos, hubieran expirado en dicho día.

Cuarta. Todas las liquidaciones que afectando a un mismo contribuyente puedan resultar pendientes por la aplicación de la presente Ley, se practicarán a la vez, por regla general, pero las cuotas respectivas se podrán satisfacer escalonadamente, siempre que entre los ingresos de cada dos de ellas no medie un lapso de tiempo superior a seis meses. Ese aplazamiento de pago será acordado por los Delegados de Hacienda, a solicitud de parte interesada y previa prestación de las garantías exigidas en la Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de Julio de 1938.

Disposición especial

Los donativos en favor del Movimiento Nacional que se acrediten debidamente, se deducirán siempre de los beneficios extraordinarios sujetos a la contribución que esta Ley crea o de los que normalmente grava la tarifa tercera de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria. A este último efecto, se considerarán dichos donativos exceptuados del precepto contenido en el apartado e) de la regla tercera de la disposición quinta de la indicada tarifa.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 5 de Enero de 1939. III Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.

208

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN haciendo extensivo a los Maestros propietarios el artículo

transitorio de la Orden Ministerial de 20 de Agosto último.

Ilmo. Sr.: La Orden de 20 de Agosto de 1938 («Boletín Oficial del Estado» del día 26), contiene principios normativos de cierta flexibilidad, en virtud de los cuales podía y puede este Ministerio, a través de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, remediar con toda celeridad y en atención a urgentes e indispensables necesidades del servicio, insuficiencias del procedimiento de la provisión de las Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza, que en lógico respeto a los derechos de los interesados, debe tener un carácter rígido y de tipo casuístico.

Aquellas insuficiencias aparecen más definidas y con urgencias de resolución más perentoria, cuando la provisión de escuelas ha de hacerse en territorios de reciente ocupación por las tropas de nuestro Glorioso Ejército.

La escasez de personas tituladas en dicha zona, de una parte, y la necesidad de la previa depuración de las mismas, de otra, imponen la adopción de medidas que tiendan a normalizar de un modo inmediato los servicios de la Escuela Nacional en las poblaciones que se van liberando.

A esta finalidad responde el artículo transitorio de la citada Orden de 20 de Agosto de 1938, que autoriza a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza para nombrar por conveniencias del servicio, Maestros sustitutos, interinos y provisionales, en escuelas vacantes. Pero la práctica ha evidenciado que no debe excluirse de estos nombramientos a los Maestros que regentan sus escuelas en propiedad, por ser aquéllos también insuficientes y existir entre éstos personas de absoluta garantía moral, patriótica y docente, cuyos servicios deben ser utilizados teniendo en cuenta la delicadísima misión que se les confía.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio dispone:

Artículo primero. La facultad que se confiere a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza en el artículo transitorio de la Orden Ministerial de 20 de Agosto de 1938, de nombrar a Maestros sustitutos, interinos y provisionales en escuelas vacantes, se hace extensiva a los Maestros que sirven escuelas en propiedad.

Artículo segundo. Los servicios que éstos presten en sus nuevos destinos se acumularán a los prestados en la escuela de que son titulares. Dicha escuela no podrá ser objeto de provisión definitiva en otro Maestro.

Artículo tercero. Cuando la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza lo estime conveniente, podrá acordarse la reintegración del Maestro propietario trasladado, a su destino primitivo.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 12 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

209

Jefatura de Industria

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, de conformidad con el informe emitido por esta Jefatura de

Industria y de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas de 5 de Diciembre de 1933, ha tenido a bien autorizar a don Elías Hernández García, arrendatario de las fábricas de electricidad «La Pura» y «La Encomienda», del pueblo de Moraleja, para que introduzca en sus suministros de fluido eléctrico, en la localidad expresada, las tarifas que se detallan a continuación:

A BASE FIJA

Por una lámpara de F. M. de 15 vatios, 3 pesetas al mes.

Por una lámpara de F. M. de 25 vatios, 3'75 idem idem.

Por una lámpara de F. M. de 40 vatios, 5'25 idem idem.

Por una lámpara de F. M. de 60 vatios, 6'75 idem idem.

POR CONTADOR

Para el consumo mensual, hasta 2 kilowatios hora, 2'20 pesetas el kilowatio hora.

Para consumos superiores a 2 kilowatios hora, 1'10 idem idem.

ALQUILER POR CONTADOR

Por alquiler de contador de cualquier clase y capacidad, 1 peseta al mes.

IMPUESTOS

Todos los impuestos del Estado creados y por crear, a cargo de los abonados.

Lo cual se hace público en cumplimiento del artículo 83 del Reglamento antes citado.

Cáceres, 21 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, José Sala Molas.

266

Decreto del Ministerio de Industria y Comercio del 20 de Agosto de 1939

TRASLADO DE INDUSTRIA TIPO A

Finalizado el oportuno expediente de concesión y en virtud de las facultades que me confiere el artículo 4.º del Decreto antes citado, autorizo a don Santiago Porras Domínguez, para que traslade su taller de ebanistería, de la calle Sancti Spiritu, número 14, a un edificio de nueva planta, de la calle sin nombre paralela a la Avenida de la Virgen de la Montaña, izquierda, de esta capital.

Cáceres, 21 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, José Sala Molas.

268

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cáceres

ANUNCIO

El día 5 de Febrero próximo, a las diez de la mañana, se venderán en pública subasta las prendas y alhajas vencidas y no desempeñadas, desde los talones números cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y cinco de la Serie «E» de prendas, y desde el sesenta y cinco mil setecientos ochenta y tres, de alhajas.

Cáceres, 23 de Enero de 1939. III Año Triunfal. El Director Gerente, León Leal Ramos.

293

Alcaldías

BELVIS DE MONROY

Edicto citando a mozos de ignorado paradero

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, por el presente edicto se les cita para los actos de rectificación y cierre del alistamiento y declaración de soldados, que tendrá lugar en la Casa Consistorial los días 29 del actual, 12 y 19 de Febrero próximo, respectivamente, y hora de las once, excepto el último que dará principio a las ocho.

Se advierte a éstos, a sus padres tutores o personas de quienes dependan, que de no comparecer al último acto de los mencionados, serán declarados prófugos los mozos de referencia con todas las responsabilidades legales.

Mozos que se citan

Juan González Fernández, hijo de Mariano y Aurelia, nacido el 10 de Enero de 1918.

Sebastián Ramos Trenado, hijo de Francisco y Josefa, nacido el 20 de Enero de 1918.

Julián Alvarez Salas, hijo de Fernando y Saturnina, nacido el 7 de Febrero de 1918.

Marcelino Nuevo Martín, hijo de Timoteo y Jenara, nacido el 10 de Julio de 1918.

Belvis de Monroy a 19 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—El Alcalde, Gervasio Sánchez. 275

ARROYOMOLINOS DE LA VERA Anuncio

El día veintiocho del actual y su hora de las diez, tendrá lugar en esta Casa Consistorial bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente Alcalde en quien delegue legalmente, la subasta para contratar la recaudación y administración de los aprovechamientos de pastos de los terrenos comunales para el año de mil novecientos treinta y nueve, bajo los tipos y condiciones que constan en el expediente que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta la hora de la subasta.

Si no tuviera efecto la primera se celebrará una segunda a los tres días siguientes, en la misma hora y local.

Arroyomolinos de la Vera a diecisiete de Enero de mil novecientos treinta y nueve. III Año Triunfal.—El Alcalde, Anselmo González.

(13 pstas.) 783

ARROYOMOLINOS DE LA VERA Anuncio

Habiendo quedado sin efecto la primera y segunda subasta de los arbitrios de carnes frescas y saladas y bebidas y alcoholes, se hace una tercera que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día veintisiete del actual, bajo la presidencia del Alcalde o Teniente en quien delegue legalmente y bajo los tipos de condiciones que constan en sus respectivos expedientes que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta la hora de la subasta.

Arroyomolinos de la Vera a diecisiete de Enero de mil novecientos treinta y nueve. III Año Triunfal.—El Alcalde, Anselmo González.

(10'40 pstas.) 784

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL